

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 90/2022.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/499/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/714/2021.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y DIRECTOR DE INGRESOS; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/499/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, a través de su representante autorizada **Lic. -----**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **ocho de junio de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado con fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, comparecieron por propio derecho los **CC. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistentes en:

“La determinación que modifica la base gravable de \$1,408,537.94 a la cantidad de \$5,634,151.76 al predio catastrado a nombre de la parte actora, clasificado con la Cuenta Catastral 030-001-005-0023, en el comprobante de pago predial 2021”

Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, y por auto de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRA/II/714/2021**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas; por lo que respecta a la **Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, se le tuvo por **NO** contestada la demanda instaurada en su contra, por confesa de los hechos que le atribuyen los demandantes, con fundamento en el artículo 64 del Código de la Materia, como consta en el acuerdo de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**; por cuanto al **Director de Catastro e Impuesto Predial del citado Ayuntamiento**, dió contestación en **tiempo y forma** a la demanda, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes, como consta en el acuerdo de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**.

3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4. Con fecha **ocho de junio de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

“... de que las autoridades de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, determinen nuevamente la base gravable del impuesto predial del ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, tomando en consideración la base del ejercicio fiscal del dos mil veinte, esto hasta en tanto las demandadas no emitan un nuevo avalúo catastral debidamente fundado y motivado, los actores deberán pagar el mismo monto que el periodo anterior atento a la violación legal generada y porque constituye una expresión de derecho a una impartición de justicia pronta y completa prevista en los artículos 4 del citado Código de Procedimientos y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467 ambos en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no implica que la contribuyente deje de pagar el impuesto predial relativo al ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, obligación establecida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.

En la inteligencia que, si con motivo de esa nueva determinación resultan diferencias a favor del actor las demandadas deberán hacer la devolución de la diferencia del pago amparado en la factura con número de folio 2100248677 de fechas veintiuno de enero del dos mil veintiuno.”

5. Inconforme la **autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del citado Ayuntamiento**, con el sentido de la sentencia antes citada, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/499/2022**, se turnó a la Magistrada ponente el **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del citado Ayuntamiento**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de junio de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/714/2021**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia recurrida fué notificada a la autoridad demandada **Director de Catastro e Impuesto Predial del citado Ayuntamiento**, el día **veinte de junio de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del **veintiuno al veintisiete de junio de dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **veintitrés de junio de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por la

Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II, entonces, el recurso de revisión fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Primero.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales: Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia jurídica, Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en los dos considerandos señalados como **SEGUNDO y TERCERO** de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

SEGUNDO.- Que previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento de juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales son de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 137, fracción (sic) del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado Numero 763, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente.

(...)

El C. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL del H. Ayuntamiento Constitucional, manifiesta en su oficio de contestación de demanda que

“Es improcedente la demanda dada la extemporaneidad en que se presenta la misma, atendiendo a lo siguiente, el artículo 49 del Código de Justicia Administrativa en vigor en la entidad, precisa el plazo para que se ejercite el derecho de impugnar los actos de autoridad, como es el caso en que nos ocupa, que es de quince días refiero la accionante que el veintiuno de enero del 2021, realizó el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2021 y si consta en el auto admisorio de su demanda, que el escrito lo presentó hasta el veintidós de junio de 2021, rebasa con mucho tiempo el plazo que el numeral invocado establece y es causa de sobreseimiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 78 FRACCION XI, de la invocada codificación”.

Sigue argumentando el DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero que

Se actualiza la causal de improcedencia de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 78, fracción XI, en relación con el arábigo 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero número 763, se reclama la indebida revaluación catastral, señalando que esta autoridad se faculta, mediante los fundamentos de los artículos 10 11 y 12 de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021 aduciendo que los mismos son contrarios a los principios de legalidad y equidad Tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“..los artículos del cual se duele la actora son considerados como actos consentidos de forma tácita, se corrobora que el contenido de los artículos citados en los ejercicios fiscales no han sufrido modificación al respecto y es del conocimiento del contribuyente ya que no es la primera vez que realiza el pago del mismo, derivado de ello es evidente que el actor consintió dicha normatividad al no impugnar dentro del plazo correspondiente, en consecuencia, se trata de actos consentidos de forma tácita y por tal razón el tribunal debe declarar la validez.”

(...)

A juicio de esta Sala de instrucción, la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio resulta INFUNDADA, de conformidad con los argumentos siguientes:

Resulta conveniente dejar en claro que a la fecha de recepción de demanda así como de la radicación de la misma, no se había levantado la suspensión de los plazos y términos procesales, dado que los plazos procesales se suspendieron con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, por la emergencia sanitaria por el COVID- 19; el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales y todas actividades jurisdiccionales en este tribunal fue el día primero de junio del dos mil veintiuno, cuando empezaron a correr plazos y términos procesales, por lo tanto la demanda del actor se encuentra dentro del término establecido por el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

*En consecuencia, si el actor en su demanda manifiesta que realizo el pago del impuesto predial el día veintiuno de enero del dos mil veintiuno y que la autoridad demandada entregó al actor las facturas con números de folios 2100248677, el día dieciséis de marzo del dos mil veintiuno y presenta su escrito de demanda hasta el día veintiuno de junio del dos mil veintiuno, esta se encuentra dentro del término establecido en el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el tribunal estableció suspensión de términos del dieciocho de marzo del dos mil veinte al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, es de concluirse, que el actor presento su demanda dentro de la apertura de los plazos procesales en este tribunal, por lo que no estamos ante una presentación extemporánea de demanda y no se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 78 fracción II y 79 fracción II del Código en mención, por lo **que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.***

De lo anterior expresado se llega al conocimiento que si existe el acto de afectación a la esfera jurídica del actor del juicio de

acuerdo a lo establecido por el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que el acto reclamado consiste en la determinación que modifica la base gravable de \$1,408,537.94 (UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 94/100 M.N) a la cantidad de \$5.634.151 76 (sic) (CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 76/100 M.N), a nombre de los propietarios de los inmuebles los CC. -----, del impuesto predial del primero al sexto bimestre por el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, emitida por las autoridades demandadas, del cual el actor manifiesta que conoció del acto que impugna el día dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, día que le fue entregada la facturas con número de folios 2100248677, sin establecer cuál fue el procedimiento para la determinación de la base catastra, y que esta es ilegal en razón de que nunca se le ha notificado, resolución de revaluación, y ni expresan en que se basaron para la determinación del valor catastral, y modificación de la base gravable para los efectos del impuesto predial del predio del actor para el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno.

Ahora bien, si el acto impugnado consiste en la determinación de pago predial del dos mil veintiuno en la factura con número de folio 2100248677 de fechas veintiuno de enero del dos mil veintiuno, expedida por la Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y la demandante aduce que no fue notificada de cuando se emito (sic) el avalúo, ni los métodos que emplearon para determinar la revaluación del inmueble, entonces la demandada es quien debe probar que es un acto consentido, y que el actor tuvo conocimiento de la revaluación catastral y que esta fue notificada previamente.

En consecuencia, la causal de improcedencia y sobreseimiento debe desestimarse, sin que esto cause perjuicio a las enjuiciadas ya que sus argumentos serán tomados en cuenta al resolverse el fondo del asunto. **Razón por la cual, no resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto.**

Causa afectación a mis representadas, toda vez que la Magistrada Instructora, al considerar por cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento transgrede en contra de mis representadas lo previsto en el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia, en razón de que únicamente asienta que la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio resulta INFUNDADA, de conformidad con los argumentos vertidos por el demandante en su concepto de nulidad y más adelante asienta que dicha causal debe desestimarse, sin que esto cause perjuicio a las enjuiciadas ya que sus argumentos serán tomados en cuenta al resolverse el fondo del asunto. Lo cual deja en estado de incertidumbre jurídica por cuanto a mis representadas ya que del análisis de la redacción se advierte que solamente se pronuncia por cuanto a la causal prevista en el artículo 78 fracción XI, la cual declara la improcedencia por cuanto a los actos que han sido consentidos expresa o tácitamente.

Sin embargo de dicha transcripción se advierte que la Magistrada instructora, se enfoca solamente en una de las causales de improcedencia y sobreseimiento ofrecidas por mis representadas, dejando de considerar las demás, transgrediendo en contra de mis representadas Principios Constitucionales Fundamentales como lo son Legalidad, Seguridad Jurídica e Imparcialidad.

Lo anterior en razón de que en el escrito de contestación de demanda representada solicita se actualice a causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción XI, la cual prevé el **consentimiento de los actos**, caso particular que acontece en el presente juicio, dada la extemporaneidad en que se presenta la misma, atendiendo lo previsto en el artículo 49 del Código de Justicia Administrativa en vigor en la entidad, precisa el plazo para que se ejercite el derecho de impugnar los actos de autoridad, como es el caso en que nos ocupa, es de quince días, refiere la accionante que es el 04 de febrero del 2021, tuvo conocimiento de los actos que impugna a través de realizar el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio del año 2021 y si consta en el auto admisorio de su demanda, que el escrito lo presentó hasta el 15 de junio de 2021 y, siendo que por acuerdo interno del Tribunal de Justicia ante quien se acude, se determinó por acuerdo de Pleno de la Sala Superior de fecha 25 de febrero del 2021, el inicio de recepción de demandas de los justiciables, a partir del 17 de marzo de 2021, se tiene que, rebasa el plazo que el numeral invocado establece y es causa de sobreseimiento de conformidad con lo que dispone el artículo 78 FRACCIÓN XI, de la invocada codificación.

Apoya lo anterior, las Jurisprudencia números 60 y 61, visibles en las páginas 101 a 103 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, correspondiente a Salas y Tesis Comunes, que expresan:

“ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. *Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo.”*

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.”*

Cabe destacar que el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia, prevé lo siguiente:

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

No obstante en el presente asunto, el mismo demandante acepta haber consentido los actos en razón de que señala como la fecha en que tuvo conocimiento de los actos y del auto de radicación se advierte la fecha en que de manera extemporánea ingreso su demanda de nulidad ante ese

Tribunal, siendo evidente que resulta declarar el presente juicio improcedente, toda vez que se actualiza una causal de indudable improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que en el caso particular, se actualiza la Causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 78, fracción XI, en relación con el arábigo 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, pues la parte actora consintió tácitamente las nomas que impugna, y por tal razón ese Tribunal a su cargo, se encuentra imposibilitado para realizar pronunciamiento al respecto, debiendo declarar la validez.

TERCERO.- Una vez terminado el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, esta Sala Regional procede con el estudio de la legalidad del acto reclamado, sin embargo considera conveniente precisar que el acto que se controvierte a través del presente medio de defensa, la determinación que modifica la base gravable de \$1,408,537.94 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 94/100 M.N) a la cantidad de \$5,634,151.76 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTAY CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 76/100 M N), con cuenta catastral 030-001-005-0023, contenida en la factura con número de folio 2100248677, a nombre de lo CC. ----- de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno, para efectos del pago del impuesto predial por el periodo de dos mil veintiuno, al manifestar el demandante en una parte de sus conceptos de nulidad e invalidez, lo siguiente: "Los actos impugnados son ilegales y violan en perjuicio de la actora la; garantía de legalidad consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos impugnados son ilegales, por cuanto a que nunca refieren la existencia de un estudio técnico o revaluación que soporte la modificación de la base gravable del citado inmueble, se advierte una total falta de motivación y fundamentación para determinar et valor catastral, violando con ello los artículos 14 y 16 Constitucionales."
(...)

Para acreditar sus manifestaciones la accionante adjuntó a su libelo las facturas con números de folio 2100248677, de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno y la factura con número de folio 2000101291 de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, documentos ofrecidos como base de su pretensión.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, argumento que:

"resulta infundado los argumentos de mi deponente, toda vez que no es requisito indispensable que los recibos de pagos emitidos por la autoridad ejecutora cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación previsto en los artículos 16 Constitucional y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en razón de que ha quedado plenamente demostrado que el CFDI es considerado como un acto de la administración y que el mismo sólo debe cumplir con los requisitos plasmados en el artículo 29- A del Código de la Federación, de ahí, que no

existe fundamento legal o criterio jurisprudencial que señale que el mismo debe contar con la firma autógrafa de la autoridad emisora.

Es importante dejar en claro a las partes procesales, que es obligación de todos los ciudadanos contribuir a los gastos públicos de los Municipios, de conformidad con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente, la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero vigente por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, contemplan que aquellos ciudadanos que posean propiedades en dicho Municipio deben pagar su respectivo impuesto predial, el cual deberá realizarse conforme a lo estipulado en el Código Fiscal Municipal, en la Ley de Hacienda Municipal y en la Ley de Catastro Municipal, todas estas del Estado de Guerrero.

Que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos. Además, debe ser emitido por autoridad competente y notificado a los particulares, principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo la Ley Número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, prevé que en caso de valuación o revaluación, unitaria o masiva, la autoridad hacendaria tiene que hacer del conocimiento al particular la determinación que para tal efecto emita, tal y como lo aduce el accionante en su demanda y lo cual la autoridad demandada se abstuvo de realizar a pesar de encontrarse obligada a ello, y tal omisión deja en estado de indefensión al actor, al desconocer cuales fueron los procedimientos, datos y elementos que utilizo la autoridad para llevar a cabo la determinación del aumento del valor catastral, ya que para la elaboración, revisión y aprobación de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, la valuación o revaluación de los predios, y para la modificación de los valores catastrales en estos se definirán bases y criterios técnicos para su aplicación y se actualizará el padrón catastral con la información de las tablas de valores, la base de datos fiscal o predial con los nuevos valores, se emitirán y notificarán los nuevos valores catastrales de cada uno de los predios inscritos en el padrón catastral al contribuyente, de ahí la aplicación del decreto 640 que contiene la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base a las demandadas, para el cálculo y cobro de las contribuciones de los inmuebles para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Conforme con lo anterior, los actos de molestia emitidos por las autoridades fiscales municipales deben estar fundados y motivados por mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 107, fracción II del Código Fiscal Municipal Número 152, los numerales 9 y 12 de la Ley Número 638 de Ingresos

para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, de la revisión a la factura Con número de folio 2100248677 de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno del ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, que contiene el acto reclamado, así como la factura con número de folio 2000101291, de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte del ejercicio fiscal dos mil veinte, los cuales se localizan en autos del expediente que se estudia, y a los que esta resolutoria les otorga el valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 135 en relación con el diverso 98, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al tratarse de documentos públicos.

De lo anterior, se advierte que las autoridades demandadas no motivaron, mucho menos fundamentaron el procedimiento de la determinación que modifica la base gravable en la cantidad de \$5,634,151.76 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 76/100 M.N.), para el cobro del impuesto predial, por el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, contenido en la factura con número de folio 2100248677 de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno del inmueble ubicado en DEPTO-----ACAPULCO DE JUAREZ, propiedad de los CC. -----, precisando que éstos constituyen los actos administrativos que los demandantes reclaman en su demanda, toda vez que no explican las razones y motivos especiales, como y de donde obtuvo la determinación que modifica la base gravable: para los efectos del pago del impuesto predial por el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, respecto a los inmuebles propiedad del actor, mucho menos da a conocer el procedimiento y cálculo matemático que utilizó para determinar el incremento de la base gravable por el periodo anual del ario dos mil veintiuno, el cual utilizó para cobrar el impuesto predial, contenido en la factura con número de folio 2100248677 de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno, a cargo de los propietarios los CC. -----, tampoco se observa que se le haya dado a conocer a la propietaria a través del procedimiento denominado "revaluación" a que se refiere el artículo 20-Bis de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, lo que evidentemente le deja en estado de indefensión a la hoy actuante, al no date (sic) a conocer los motivos particulares que le llevaron a determinar las cantidades a que alude en la factura con número de folio 2100248677 de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno, mucho menos se citan los ordenamientos legales aplicables al caso, por lo cual resulta evidente que dicha resoluciones carecen de la motivación y fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como tampoco se advierten las facultades de actuación de las autoridades demandadas para la determinación que modifica la base gravable para el cobro del impuesto predial por el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, es decir, que las enjuiciantes hayan señalado los dispositivos legales que les otorgan la facultad para afectar la esfera jurídica del particular, a fin de que éste se encuentre en posibilidad de conocer si la

autoridad actuó dentro de su competencia, pues la falta de tal elemento en un acto administrativo implica dejar al particular en estado de indefensión, ante el desconocimiento de si dicha autoridad ejerció su facultad atribuida, encontrándose dentro del límite de su competencia, situación que aconteció en la especie, porque en el acto controvertido las autoridades demandadas en ningún momento le dieron a conocer a los propietarios del inmueble de los hoy demandantes, los fundamentos legales de su actuación para determinar el procedimiento de la base gravable para cobrar el impuesto predial por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno.

Ahora bien, resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de esa Sala, para determinar la nulidad de los actos emitidos por mi representada, por la supuesta falta de motivación y fundamentación, así como las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, además la competencia por parte de quien emite los señalando los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, resulta evidente el favoritismo para demandante que la aplicación de los principios resultan aplicables solo para conveniencia de quien demanda y no de las demandadas, transgrediendo en contra de representadas el Principio de Igualdad de partes.

Así pues, el cobro realizado por el demandante fue emitido en base a ordenamientos legales específicos previstos en los artículos 9, 10, 11, 12,13, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero número 638, para el ejercicio fiscal 2021.

Es de señalarse a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa que **infundado** resulta ser lo considerado por la Magistrada Actuante, al argumentar que se transgrede en contra de la actora lo previsto en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, tratándose de un acto realizado a voluntad del gobernado y dentro de la legislación catastral vigente, es decir que los preceptos que facultan al Municipio para cobrar el impuesto predial, son previstos en la Ley de ingresos número 638 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De lo anterior, efectivamente, las tablas de valores de valores unitario de uso de suelo y construcción sufrió modificación acorde a derecho el cual se encuentra debidamente fundado y motivado, asimismo el pago realizado por contribuyente es el mismo al del año inmediato anterior, el cual no le ocasiona perjuicio alguno su patrimonio del demandante.

Contrario a lo que manifiesta la Magistrada de la Primera Sala, la reforma que sufrió las tablas de valores son acorde a derecho, ya que del Segundo análisis que realice ese H. Tribunal al Decreto número 640, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, publicado el 25 de Diciembre del 2020 advertirá que, en los **considerandos tercero y cuarto** de la exposición de motivos se plasmó literalmente lo siguiente: "Que para la elaboración de las tablas de Valores Catastrales que servirán de base, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo que

establece el artículo 25 fracción I, II, III y IV del Reglamento de la Ley número 676 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, la Secretaría de Administración y Finanzas en coordinación con la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, realizó un estudio de mercado, sobre el suelo urbano y construcciones con el fin de actualizar los valores de los predios, que durante 15 años no se habían actualizado, siendo valores desproporcionados a la realidad, por lo que se hace necesario acercarse lo más que se pueda al valor real o de mercado, en virtud de que las operaciones inmobiliarias que se presentan contienen los valores muy por arriba de lo que muestran las tablas catastrales; es importante señalar que para no incrementar las contribuciones inmobiliarias se propone la reducción de la tasa impositiva considerada la más alta del país que ha sido del 12, para ahora ser solo del 3.9 al millar anual para el ejercicio fiscal 2021 y que en la propuesta de la Tabla de Valores Unitarios de suelo y construcción que servirán de base, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, va enfocada en cumplir el mandato constitucional en término del artículo quinto transitorio de la reforma que tuvo el artículo 115 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre del año 1999, que marcaba como plazo el ejercicio fiscal del año 2002 para equiparar los valores catastrales a los de mercado y en contraparte reducir la tasa impositiva para la determinación del impuesto predial"; asimismo, se acredita que los actos de los cuales se duele la parte actora se encuentran debidamente fundados y motivados.

Por otra parte, se tiene que el artículo 9 incisos f) y g) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, no es vulneratorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios de equidad y legalidad tributaria, y que para su mayor comprensión se trae a la vista el artículo 31, fracción IV, Constitucional, el cual señala lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 31 Constitucional, contiene las siguientes garantías:

1. Las contribuciones deben destinarse al gasto público de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio.
2. Deben ser proporcionales y equitativas.
3. Deben estar establecidas en Ley.

Al efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia de la fuente del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192 primera parte, página 113, lo siguiente:

“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS

ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.” El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado, en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Conforme al criterio anterior, la **proporcionalidad** radica básicamente, en que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva; y para que el principio de proporcionalidad permita que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, los tributos deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

La Jurisprudencia invocada concluye en que la **proporcionalidad** se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino al tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que deba encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Sin embargo, no debe de perderse de vista que la aplicación de los criterios anteriormente expuestos, deben de centrarse en un ámbito tanto de justicia fiscal como del gobernado, toda vez, como se ha dicho, se está en presencia de un precepto constitucional que contiene al mismo tiempo distintos derechos, pero también la obligación individual pública de los gobernados de contribuir para los gastos públicos de los diferentes niveles de gobierno: Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Ahora bien, como se dijo con antelación, resulta ser infundado el argumento de la Magistrada Instructora, en atención a los requisitos de proporcionalidad y equidad, ya que de ninguna forma se está transgrediendo lo dispuesto por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior, la Tesis con número de registro 2022996 de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.

Hechos: Las autoridades recurrentes señalan que el beneficio fiscal contenido en el artículo 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, consistente en la aplicación del factor del 0.80 sobre el monto del impuesto predial que les corresponde pagar a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentran ubicados fuera de los límites urbanos y suburbanos señalados en el Plano de Valores de Terreno para dicho Municipio, no incide en la mecánica del tributo, porque se aplica una vez que el impuesto predial es determinado, de manera que al no incorporarse a los elementos de la contribución, no le son aplicables los principios de justicia fiscal establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al artículo 48 citado, que prevé el beneficio fiscal aludido, no le son aplicables los principios de justicia tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque el estímulo fiscal mencionado no tiene relevancia impositiva en el impuesto predial, pues no se asocia a alguno de los elementos esenciales de esa contribución –objeto, base, tasa o tarifa y época de pago–, porque se materializa a través de una disminución en la cantidad resultante del cálculo del tributo y, por ende, no se adhiere a aquéllos ni integra su mecánica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

En ese orden de ideas, la figura jurídica de estímulo fiscal no puede ser analizada conforme al artículo 31, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el beneficio otorgado en el artículo 9, incisos f) y g) de la Ley de Ingresos Municipal vigente, **no atiende capacidad económica de los sujetos obligados, sino al beneficio que generan los contribuyentes que presentan condiciones específicas; sin que el aludido estímulo incida en los elementos esenciales de la contribución, ni en otro que forme parte de su mecánica sustancial;** de ahí, lo infundado de los argumentos.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia número 2002148, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo

2, página 1243, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. El beneficio en cuestión constituye un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de donde surge el deber de pago, ya que no incide en alguno de sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa, ni integra su mecánica, pues lo único que se pretende con su otorgamiento es apoyar la economía familiar mediante la entrega en dinero de un porcentaje del valor del vehículo respectivo para sufragar los costos que conlleva su uso; por tanto, al no medir la capacidad contributiva de los sujetos obligados ni pretender impedir que se cause el impuesto respectivo, dicho beneficio no puede analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no impide que su regularidad constitucional pueda examinarse al tenor del artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora, concerniente al argumento de la actora consistente en que en el artículo 12 de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, contemplan conceptos no definidos y amplían el objeto del Impuesto; dicho argumento resulta ser **inoperante**.

*De tal modo que al no estar fundado y motivado el procedimiento de la determinación que modifica la base gravable para el pago de impuesto predial por el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, contenido en la factura con número de folio 2100248677 de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno, se declara la nulidad de la base gravable en cantidad de \$5.634 151.76 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 76/100 MN), del inmueble ubicado en DEPTO. ----- ACAPULCO DE JUAREZ con cuenta catastral 030-001-005-0023, toda vez que fue emitido en contravención a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 107, fracción II del Código Fiscal Municipal Número 152, y los diversos 9y 12 de la Ley Numero 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez. Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, configurándose con ello la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, **para el efecto de que las autoridades demandadas de conformidad con los artículos 139 140 144 145 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia determinen nuevamente la base gravable del impuesto predial del ejercicio fiscal del dos mil veintiuno tomando en consideración la base del ejercicio fiscal del dos mil veinte, esto hasta en tanto las demandadas no emitan un nuevo avalúo catastral debidamente fundado y motivado los actores deberán pagar el mismo monto que el periodo anterior atento a la violación legal generada y porque constituye una expresión del derecho a una impartición de justicia pronta y completa prevista en los artículos 4 del citado Código de Procedimientos y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del***

Estado de Guerrero Número 467 ambos en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo cual no implica que la contribuyente deje de pagar el impuesto predial relativo al ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, obligación establecida en el artículo 31, fracción V de la Constitución Federal.

En la inteligencia que, si con motivo de esa nueva determinación resultan diferencia a favor del actor las demandadas deberán hacer la devolución de la diferencia del pago amparado en la factura con número de folio 2100248677 de fechas veintiuno de enero del dos mil veintiuno.

Por ello se hace del conocimiento que se buscó la interpretación jurídica de mayor beneficio al accionante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 7 y 20 de Mayo de 1981 respectivamente, que forman parte de la Ley Suprema de la Unión conforme lo dispone el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios que ha emitido en materia fiscal, que para el efecto de restituir únicamente en la parte que considere excesivo el pago del 2021 al del 2020, y no así en forma total, es decir, los Órganos Jurisdiccionales **no deben liberar a los contribuyentes en forma total de la obligación a la cual se encuentran sujetos;** pues en caso, de conceder dicha solicitud se causaría un detrimento económico a la hacienda municipal, además que tratándose de la contribución impuesto lo que se pondera es la **capacidad contributiva, y que en el caso en concreto la parte actora realizó tanto en el ejercicio fiscal 2020 y 2021 el mismo pago por el Impuesto Predial, es decir, no existe perjuicio a su patrimonio; de ahí, que no es viable que se le exima de pago ni tampoco que se realice la devolución solicitada.**

En efecto, **infundado** resultan ser las manifestaciones vertidas por la parte actora, ya que contrario a lo que manifiesta, en ningún momento esta autoridad dejó de observar lo dispuesto en el artículo 16 en razón de que esta autoridad no efectuó ningún procedimiento de revaluación, por lo que previo a manifestar lo infundado de su argumento, es importante precisar a ese Tribunal, lo siguiente:

De conformidad con los artículos 115, fracción IV, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Ayuntamientos tienen la facultad de proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y que para su mayor comprensión se cita lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, con forme a las bases siguientes:

[...].

IV. [...].

*Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, **propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.***

[...].

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 178. Los Ayuntamientos son competentes para:

[...]

XI. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

[...]

De lo anterior, se aprecia que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia y con plena libertad configurativa propondrán a las legislaturas estatales las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria (predial), las cuales revisten una importancia fundamental ya que impactan la base gravable de la contribución.

Efectivamente, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en principio, aquellos conceptos de la Hacienda Municipal que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido de que la Hacienda Municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios y que, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen establecido en la Constitución Federal, tendiente a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre administración y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, pueden priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Ahora bien, de entre aquellos conceptos en particular que forman la Hacienda Municipal, afectó al régimen establecido por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendientes a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, están las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar(sic) las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Imparcialidad, Congruencia y Exhaustividad; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, volumen 97-02, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de ocho de noviembre del dos mil veintiuno, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir, no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco del tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las

pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente”. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: “Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente”. La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que

pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el principio de exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la Materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Por lo que respecta a lo señalado por la magistrada, en donde indica que:

“... PARA EL EFECTO de que las autoridades de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147

del citado Código Procesal de la materia, determinen nuevamente el monto de la base gravable tomando en consideración la base gravable del ejercicio fiscal dos mil veinte..”

Cabe aclarar que para ejecutar lo anteriormente descrito, las demandadas se encuentran imposibilitadas para realizarlo, puesto que para aplicar dicha modificación, resultaría necesario emplear una ley anterior a la actual, tal es el caso que se ordena se emita el cobro del impuesto predial correspondiente al año 2021, respetando la base gravable correspondiente al año fiscal 2020, resultando que para ambos años existen leyes de ingresos distintas, siendo la LEY NUMERO 638 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 y la LEY NÚMERO 437 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, respectivamente, y sobra decir que a la fecha de hoy ya existe una ley de ingresos distinta a las dos anteriores, siendo esta última para el ejercicio fiscal 2022.

Apoya lo anterior la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, que nos señala:

ARTICULO 183.- No se podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basados en una ley o decreto emanados del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo del Estado de Guerrero.

1. El servidor público que realice erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes, incurrirá en responsabilidad administrativa y responderá con su patrimonio por las afectaciones realizadas. Si las irregularidades se tipifican como enriquecimiento ilícito, será sancionado conforme lo que determine la ley de la materia; y,

2. El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Siendo entonces que esta autoridad no puede aplicar una ley de ingresos pasada para un ejercicio fiscal actual, siendo el caso que se nos exige aplicar la base gravable determinada por la LEY NUMERO 437 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 a una un impuesto que está determinado por un ejercicio fiscal diferente y que a cuya ley corresponde LEY NUMERO 638 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones, es procedente se revoque

la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio o en su defecto se emita otra en la que se declare la validez del acto impugnado.

IV.- Substancialmente señala la parte recurrente en su primer y único agravio lo siguiente:

- Que le causa perjuicio la sentencia definitiva que recurre, porque vulnera en perjuicio de sus representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los principios de Exhaustividad; de Congruencia Jurídica y el de Igualdad de partes que debe contener toda sentencia.
- De igual forma señala que le causa afectación el hecho de que la resolutoria se pronunciara de manera incorrecta respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento al señalar que resultan infundadas; así también señala que dicha causal sería tomada en cuenta al resolver el fondo del asunto, además señala que solamente se pronunció por cuanto a la causal prevista en el artículo 78 fracción XI, del Código de la materia; sin que atendiera a la extemporaneidad de la demanda en que se presentó la misma, en razón de que el artículo 49 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, precisa el plazo para que se ejercite el derecho de impugnar los actos de autoridad, como es el de quince días. En razón de que la parte accionante señala que el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, (sic) tuvo conocimiento de los actos que impugna a través de realizar el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio del año 2021, y sí consta en el auto admisorio de demanda que el escrito lo presentó hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, (sic) y siendo que por acuerdo interno del Tribunal de Justicia ante quien acude, se determinó el inicio de recepción de demandas de los justiciables, a partir del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, entonces se tiene que rebasa el plazo del numeral invocado, por lo que es causa de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 78 fracción

XI, en relación con el arábigo 79, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

- Así también señala que es violatorio lo determinado por la Magistrada Instructora al haber declarado la nulidad de los actos impugnados por la supuesta falta de motivación y fundamentación bajo el argumento de que no se establecieron las razones particulares, ni las causas inmediatas que tuvieron en consideración para la emisión de los actos impugnados; así mismo señala que no fundó la competencia de la autoridad que emitió los actos reclamados por el actor del juicio de nulidad; ni se tomaron en cuenta que las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción sufrieron modificación de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente; por lo que, el pago realizado por el contribuyente es el mismo al del año inmediato anterior, de ahí que no le ocasiona perjuicio alguno al patrimonio del demandante.
- Continúa manifestando que la Magistrada Instructora debió interpretar la demanda en su integridad, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento, y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente, con la finalidad de impartir una recta administración de justicia al dictar la sentencia combatida.
- Por lo que solicita se revoque la sentencia que se recurre y emitan otra ajustada a derecho, en la que se dicte el sobreseimiento del juicio o en su defecto se declare la validez del acto reclamado.

Antes de entrar al estudio de los conceptos vertidos como agravios por la autoridad demandada **Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, a juicio de esta Sala Revisora, resultan inatendibles, en virtud de que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, y toda vez, que es una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este tribunal revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes consideraciones:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TJA/SRA/II/714/2021** se advierte a foja **22** el acuerdo de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el que acordó lo siguiente en la parte que interesa:

“...Vista la certificación por la C. Primera Secretaria de Acuerdos y los oficios por los que pretenden (sic) dar contestación a la demanda la C. Directora de Ingresos del H.

Ayuntamiento de Acapulco, se les (sic) tiene por presentados extemporáneamente, por lo tanto, se tiene por no contestada la ampliación (sic) de demanda, aplicando en sus términos el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero”.

Lo subrayado es propio.

Ahora bien, de la transcripción del citado acuerdo se corrobora que, la autoridad demandada Directora de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, **NO** contestó la demanda instaurada en su contra, en ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 que establece lo siguiente:

ARTICULO 222.- La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por tal razón esta Sala Revisora determina sobreseer el presente recurso, respecto a la autoridad demandada **Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**; al actualizarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción II en relación con el diverso 222 último párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en la Entidad.

Resulta atrayente al criterio de la presente resolución la tesis prevista en la Época: Novena Época, Registro: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.A.21 K, Página: 1595, que indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.- El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales

de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

Ahora bien, analizado lo anterior esta Plenaria se avoca al estudio de los agravios vertidos por la parte revisionista **Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, los cuales son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **ocho de junio de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/714/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se observa de la sentencia combatida la Magistrada Instructora al resolver el expediente que se analiza, dió cumplimiento a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, en el que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y las contestaciones a la misma, que consistió en determinar si el acto impugnado fue dictado o no por las demandadas conforme a derecho, con respecto de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, y al deducir la juzgadora que el acto ahora impugnado por la actora carece de los requisitos de fundamentación y motivación, determinó declarar la nulidad del mismo.

De igual forma, de la sentencia impugnada se observa que la juzgadora en el considerando **SEGUNDO** realizó el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada en su

escrito de contestación de demanda, mismas que fueron valoradas en la sentencia definitiva recurrida, y las consideró como infundadas, criterio que ésta Plenaria comparte por las razones que enseguida se analizarán.

Esta Plenaria considera **infundado** el agravio en el que la recurrente señala que la juzgadora no analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento respecto de la extemporaneidad de la presentación de la demanda; al caso, es de señalarse que contrario a lo manifestado por la parte agraviada, como se advierte del considerando en comento la juzgadora determinó infundada la causal relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, bajo el argumento siguiente:

Resulta conveniente dejar en claro que a la fecha de recepción de demanda, así como de la radicación de la misma, no se había levantado la suspensión de los plazos y términos procesales, dado que los plazos procesales se suspendieron con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, por la emergencia sanitaria por el COVID-19; el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales y todas las actividades jurisdiccionales en este tribunal fue el día primero de junio del dos mil veintiuno, cuando empezaron a correr los plazos y términos procesales, por lo tanto la demanda de la parte actora se encuentra dentro del término establecido por el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En ese sentido, y en términos del “ACUERDO DE ACTUACIÓN Y ATENCIÓN QUE ESTABLECE LAS DIRECTRICES A SEGUIR PARA EL REINICIO DE TODAS LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL COVID-19”, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se determinó que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en sesión extraordinaria celebrada en la citada fecha, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en relación con el numeral 8º, párrafo tercero del Reglamento Interior del propio tribunal determinó como medida de mitigación y control de propagación de la enfermedad por coronavirus (Covid-19), la suspensión de las actividades jurisdiccionales, así como la suspensión de los términos procesales **a partir del día dieciocho de marzo de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno,** y a partir del **uno de junio de dos mil veintiuno,** empezaban a correr plazos y términos procesales; sin embargo, mediante acuerdos dictados

con fechas veinticinco de febrero, veintiséis de marzo, veintinueve de abril y trece de mayo del dos mil veintiuno, se adicionaron como actividades, la recepción y radicación de demandas, los días lunes y miércoles, pero en dichos acuerdos se estableció que ello **no representaba la reapertura de plazos procesales**.

Asimismo, precisó que si la actora manifestó tener conocimiento de los actos impugnados el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, cuando acudió a realizar el pago del impuesto predial; y la autoridad demandada le entregó a la actora las facturas con números de folios 2100248677, el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno; y presentó su escrito de demanda hasta el veintiuno de junio del dos mil veintiuno; siendo que el día uno de junio de dos mil veintiuno, empezaron a correr los términos procesales relacionados con el juicio contencioso; en ese sentido, se tiene que la demanda se presentó **dentro** del término previsto en el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de ahí que el agravio relativo a la presentación extemporánea de la demanda es **infundado**.

Por otra parte, respecto del agravio en que la parte recurrente manifestó que contrario a lo señalado en la sentencia definitiva, los actos impugnados se encontraban debidamente fundados y motivados, en razón de que las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción sufrieron modificación de acuerdo a lo que dispone la Ley; al respecto, es de señalarse que la Magistrada instructora determinó en la sentencia que se recurre, que toda vez que no les dieron a conocer las razones y motivos de cómo y donde se obtuvo la determinación que modifica la base gravable, para el pago del impuesto predial por el ejercicio dos mil veintiuno, en relación al inmueble propiedad de los actores; así como tampoco, les dieron a conocer el procedimiento y cálculo matemático que utilizaron para determinar el incremento de la base gravable; las autoridades demandadas los dejaron en estado de indefensión, con lo que les impidió conocer los motivos que originaron el incremento de la base gravable contenido en la factura con número de folio 2100248677 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el que contiene el acto reclamado, por lo cual es evidente que carece de motivación y fundamentación prevista el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la resolutora señaló que, la Ley Número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, prevé que en caso de valuación o revaluación, unitaria o masiva, la autoridad hacendaria tiene la obligación de hacer del conocimiento al particular la determinación que al efecto emita, ya que tal omisión deja en estado de indefensión al contribuyente, al desconocer el

procedimiento, datos y elementos que consideró la autoridad para conducirse, ya que para la elaboración, revisión y aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, la valuación o revaluación de los predios, y para la modificación de los valores catastrales en estos se definirán bases y criterios técnicos para su aplicación y se actualizara el padrón catastral con la información de las tablas de valores, la base de datos fiscal o predial con los nuevos valores; se emitirán y notificaran los nuevos valores catastrales de cada uno de los predios inscritos en el padrón catastral al contribuyente, de ahí la aplicación del decreto 640 que contiene la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base a las demandadas, para el cálculo y cobro de las contribuciones de los inmuebles; en ese sentido, la determinación que modifica la base gravable para efectos del cobro del impuesto predial por el ejercicio dos mil veintiuno, emitido por la autoridad demandada, carece de la fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razón por la que ésta Sala Superior comparte el criterio establecido por la Sala primigenia al establecer que el acto impugnado no se encuentra fundado ni motivado, toda vez, que la modificación de la base gravable que fué materia de impugnación del juicio principal, no se estableció el procedimiento ni los motivos que llevaron a la autoridad demandada al aumento de la base gravable, ni tampoco los fundamentos que otorgan competencia legal para llevar a cabo dicho acto, sino que se realizó el incremento de forma unilateral y arbitraria inobservando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los requisitos de legalidad que debe contener todo acto de autoridad, ello con independencia de que hubiera un aumento en las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, puesto que dicha circunstancia no excluye a las autoridades de la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito

evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Finalmente, en relación al agravio relativo a que la Magistrada de la Sala Regional fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, que la sentencia recurrida es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que refleja la falta de un examen detenido y profundo.

Tal señalamiento es inoperante, en virtud de que los argumentos de las autoridades demandadas combaten de forma genérica los argumentos expuestos por la resolutora en la sentencia controvertida, ya que no están encaminados a evidenciar que las razones que sustentan el fallo recurrido hubieren sido incorrectas; o que hubiere sido omisa en analizar algunas pruebas precisando de forma concreta a qué prueba se refiere, o bien que hubiere faltado a los principios de exhaustividad y congruencia; o cualquiera de las hipótesis de cumplimiento previstas por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en esas circunstancias, esta Sala Superior considera que no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que se proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar lo resuelto en sentencia combatida; en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que los agravios expuestos en el presente recurso de revisión son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Lo subrayado es propio

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/714/2021, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas de oficio por esta Sala Superior, en consecuencia; se **sobresee** el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de junio de dos mil veintidós**, por lo que respecta a la **Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la demandada **Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/499/2022**;

TERCERO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha **ocho de junio de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/714/2021**, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS** y **LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.

MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/714/2021**, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/499/2022**, promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/499/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/714/2021.**